

INFORME SECRETARIAL. Cereté 26 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado 2018-00292, informandole que las partes allegaron acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

**INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA**



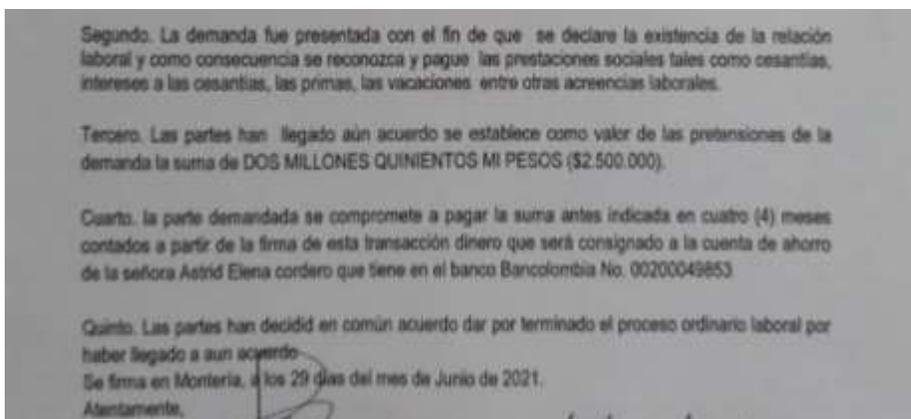
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00292-00
Demandante:	ASTRID ELIANA CORDERO VÁSQUEZ
Demandado:	ANA ELISA FUENTES PERDOMO
Asunto	TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se advierte que las partes allegaron contrato de transacción para dar por terminado el presente proceso.

En dicho documento se afirma:



El Art., 312 del C.G.P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver; (ii) lo negociado no desconoce el derecho cierto e indiscutible derechos laborales, pues se está reconociendo un monto por las pretensiones totales de la demanda; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las parte demandante y su apoderado y el abogado de la demandada, con facultad expresa para transigir en el poder obrante a folio 22 del expediente; manifestaron su voluntad expresa de dirimir el presente litigio sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

En este orden de ideas, no se vislumbra causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS; motivo por el cual, se aprobará y se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados. Y no se impondrá condena en costas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes de este asunto, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ordinario Laboral de **ASTRID ELIANA CORDERO VASQUEZ** contra **ANA ELISA FUENTES PERDOMO**. Rad Número **23-162-31-03-002-2019-00292-00**, atendiendo a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: EN FIRME esta providencia y previa las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA